



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 18176/2017

(Juzg. N° 41)

AUTOS: "ZALDIVAR POSSE, JULIAN c/ MIBLES S.A. Y OTRO s/DESPIDO"

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, se agravia la parte demandada mediante su presentación en el sistema Lex 100 que no mereciera réplica de la contraria.

En relación con los honorarios regulados se agravia la perito contadora por considerarlos reducidos.

La Sra. Jueza a quo hizo lugar a la demanda por despido iniciada por Julián Zaldívar Posse contra Mibles S.A. y Feg Entretenimientos S.A. por considerar desproporcionada e injustificada la decisión de despedir al actor; a tal efecto los condeno en forma solidaria a abonarle dentro del plazo de cinco días de aprobada la liquidación dispuesta en el art.132 L.O., la suma de \$ 463.227,66, con intereses de conformidad con los términos del ACTA 2764.

Contra esta decisión se agravia la parte demandada, adelantando al respecto que los agravios expuestos no logran aportar elementos objetivos que permitan apartarme de lo decidido en grado de conformidad con lo dispuesto en el art.116, L.O.

En efecto, estimo que el planteo expuesto por el recurrente no resulta atendible, pues las manifestaciones esgrimidas no superan, respecto de lo argumentado en el fallo



de grado, el marco de una oposición genéricamente discrepante, dado que el apelante no refuta eficazmente y mediante la crítica pertinente (cfr. art.116 de la L.O.) las razones concretas señaladas por la Sra. Jueza de grado para desestimar el reclamo.

Cabe recordar que es carga del impugnante de un decisorio formular, respecto de las partes que lo afectan, una crítica concreta, razonada y pormenorizada. Tal carga, impuesta por el art.265 del Código Procesal (y, en el procedimiento laboral, por el art. 116 de la L.O.) implica que la expresión de agravios debe estar dotada de idoneidad procesal e intelectual y su incumplimiento provoca la deserción del recurso. Reitero, la expresión de agravios debe consistir en una exposición jurídica que contenga un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada dirigida a demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida. Tal como lo ha señalado la doctrina, "la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos".

De conformidad con lo expuesto, estimo que en el caso, la sola enunciación de disconformidad con la decisión de grado, no cumple con las previsiones antes mencionadas, por lo que propongo confirmar lo decidido en primera instancia.

En el mismo sentido, respecto al agravio referido a la decisión de la Sra. Jueza a quo de considerar acreditada la utilización de telefonía celular en forma irrestricta por parte del actor y en consecuencia otorgarle carácter remunerativo a dicho rubro, estimo que el planteo no constituye un agravio en los términos del art.116, L.O. en tanto las genéricas afirmaciones efectuadas en el escrito de agravios, no logran modificar lo decidido en grado en relación con este tema.

Corresponde asimismo desestimar el agravio referido a la procedencia de la multa prevista en el art.2 de la Ley 25.323 en tanto, en el caso, se encuentran cumplidos los presupuestos requeridos para su procedencia, sin que se adviertan elementos objetivos que justifiquen resolver de otra manera; correspondiendo confirmar -en definitiva- lo decidido en grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Por el contrario, tendrá favorable acogida el agravio cuestionando la condena al pago de las indemnizaciones derivadas del art. 80 LCT.

En efecto, reiteradamente he sostenido, en casos de aristas similares al presente, que la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude dicha norma no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en la misma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial.

Sin embargo, dicho criterio no es compartido por mis colegas de Sala -en su actual integración-, quienes entienden que corresponde rechazar dicha indemnización si no se advierte una conducta del empleador que evidencie su intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la ley 25.345, cuya finalidad radica en combatir la evasión fiscal, ya que se estaría consagrando un ejercicio abusivo del derecho, máxime cuando, frente a la intimación del dependiente con relación al certificado de trabajo, el principal los puso a su disposición en el lugar de trabajo, sin que éste hubiera manifestado en momento alguno que se le hubiere negado su entrega (ver, entre otras, sentencia de fecha 03/10/2024, recaída en autos "Recalde, German Cesar c/Banco Patagonia S.A. s/Despido", Expte. 20152/2021, del registro de esta Sala VI.

En consecuencia, razones de economía procesal y eficacia jurisdiccional, me llevan a adoptar en este caso el criterio propuesto por mis colegas de Sala; por lo que corresponde descontar del monto de condena dicho rubro.

Tratare seguidamente el agravio de la parte demandada respecto a la extensión de condena dispuesta a Feg Entretenimientos S.A., en los términos del art.30 LCT.

Al respecto cabe señalar que la extensión de responsabilidad prevista en el art.30 de la L.C.T. supedita la solidaridad legal en las obligaciones a que los trabajos y servicios sean los propios de la actividad normal y específica del establecimiento, debiéndose entender en forma extensiva y consecuentemente comprensiva de todas aquellas actividades que



hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la apelante. Para ello es necesario analizar las características del caso particular a fin de considerar si existen elementos que justifiquen la condena solidaria.

En el caso, sin perjuicio de los cuestionamientos efectuados por el recurrente en relación con la valoración de la prueba testimonial, entiendo que las mismas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, me lleva a la convicción -tal como lo resolvió la Sra. Jueza a quo- que las características propias del vínculo entre las codemandadas, una organizadora de espectáculos, y la otra comercializadora de las entradas de dichos espectáculos, conllevan a considerar debidamente acreditados los presupuestos del art.30, LCT.

Entiendo que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, existe una unidad técnica, la cual no debe interpretarse desde un punto de vista estrictamente productivo, sino de servicios, y en la especie, esos servicios se encuentran ligados y convergen en un mismo punto.

En consecuencia, y conforme lo hasta aquí expuesto estimo que las codemandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral habida con el actor (cfr. art.94, 96 y conchs. C.P.C.C.N. y art.30,L.C.T.); por lo que corresponde confirmar también en este aspecto el pronunciamiento de grado.

Tratare seguidamente el agravio referido a la aplicación del ACTA 2764.

Al respecto, señalo que las fundamentaciones que he dejado expuestas al votar en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido" (Expte Nro. CNT 6299/2021, sentencia de fecha 5/9/2024, a las cuales me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la apelante.

Ello es así, pues atento a la doctrina sentada por la C.S.J.N en las causas "Oliva c/ Coma S.A." (sentencia del 29/02/2024) y "Lacuadra c/Directv Argentina S.A." del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), y toda vez que toda vez que en dichos precedentes el Máximo Tribunal no expresó su opinión respecto de cuál sería el método adecuado para mantener el valor de los créditos laborales, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso "c"





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y que resulte suficiente para resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la pérdida del valor de la moneda además de la privación del capital, no se observa otra alternativa posible que, en el caso particular de autos, declarar la inconstitucionalidad del art.7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación de costos, transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN), al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), considero prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización.

En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación considero que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes se ajustan a derecho, por lo que propongo que sean confirmados (cfr. art.38, L.O. y normas de aplicación).

Por lo hasta aquí expuesto propongo que las costas de Alzada sean impuestas a cargo de la parte demandada, a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios del letrado interviniente en el 30% de lo que le corresponde por su labor en la anterior instancia.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.



Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el TRIBUNAL RESUELVE: I. Modificar la sentencia de primera instancia y en su mérito establecer el monto de condena en la suma de \$ 406.231,90 (PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA) que llevara los intereses dispuestos en los considerandos. II. Confirmar el pronunciamiento de grado en lo restante que decide. III. Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada, a cuyo efecto regulanse los honorarios del letrado interviniente en el 30% de lo que le corresponde por su labor en la anterior instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

Ante mi,

